



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110013103047-2023-00024-00.

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del CGP., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **AGRICULTURA COLOMBIANA SOSTENIBLE S.A.S** y **JOHN JAIRO CORREA JIMÉNEZ**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad financiera demandante actuando a través de su apoderado judicial, impetró demanda en contra de los ejecutados, para que, por los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio, representadas en un (1) pagaré allegado con la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia adiada 3 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se surtió conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Folios 4, 5 y 115, Archivo 10), quienes dentro del término concedido se mostraron silentes.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó 1 pagaré , documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según el

cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra los ejecutados.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$15.833.333.318,25 M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: No tener en cuenta el poder aportado por el abogado Carlos Arturo Ariza Marín, como quiera que revisada la actuación se advierte que, Central de Inversiones no hace parte de la lid.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 039 del 19-12-2023